

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1° de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: George Misael Romero Cruz.

Abogados: Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas.

Dios, Patria y Libertad  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Misael Romero Cruz, contra la sentencia núm. 294-2015-000266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas, en representación del imputado George Misael Romero Cruz, depositado el 23 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1692-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por George Misael Romero Cruz, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 30 del mes de mayo de 2014, la Fiscal Coordinadora del Distrito Judicial de Peravia, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de George Misael Romero Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de un menor de edad;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bani, provincia Peravia, dictó la resolución núm. 187-2014, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado George Misael Romero Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03;

Resulta, que el 10 del mes de febrero de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 037/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano George Misael Romero Cruz, por insuficiencia probatoria, no se probó que el procesado violentara el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, y artículo 396 de la Ley 136-03, del Código del Menor en perjuicio del menor de iniciales E.A.R. representando por su madre Iris Margarita Arias. En consecuencia ordena el cese de la medida de coerción impuesta al procesado George Misael Romero Cruz; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas”;

c) Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Procuradora Fiscal Adjunta, de la Provincia Peravia, Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-000266, objeto del presente recurso de casación, el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo de 2015, por la Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, Procuradora Fiscal de la Fiscalía del Distrito Judicial de Peravia, en contra de la sentencia núm. 037-2015, de fecha diez (10) del mes de febrero del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Emitiendo esta corte su propia sentencia, en la forma que se establece en los ordinales subsiguientes; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano George Misael Romero Cruz, de violar los artículos 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 46-99 del 20 de mayo de 1999, y el 396 de la Ley 136-03, por presentarse pruebas suficientes que el procesado violó el tipo penal de agresión sexual, en perjuicio del menor de edad, de iniciales E.A.R.A., en consecuencia se condena a (3) tres años de prisión, mas al pago de una multa de cincuenta (50,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que el recurrente George Misael Romero Cruz alega en su recurso de casación lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se violaron reglas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción y se aplicaron de manera errónea las disposiciones del artículo 229 del Código Procesal Penal. El presente recurso se consigna en la decisión de la Corte de Apelación de acoger el recurso de apelación que interpusiera el Ministerio Público a través de la Magistrada Carmen Cecilia Presinal Báez y dictara su propia decisión sobre el caso en cuestión condenando a nuestro representado a cumplir 3 años de prisión y una multa de 50 Mil Pesos sin haber ordenado un nuevo juicio. Entiende la defensa técnica que si la Corte de Apelación entendía que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público reunía los méritos suficientes debió ordenar un nuevo juicio de manera que las pruebas que había presentado el órgano acusador fueran nuevamente valoradas por otro tribunal distinto del que tomó la decisión impugnada. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dice dictar sentencia sobre las comprobaciones ya establecidas por el Tribunal a-quo, y procede a imponer condena cuando el tribunal de fondo había impuesto sentencia absolutoria, la defensa entiende que si la Corte de Apelación dice que va a actuar en virtud de las comprobaciones del tribunal de fondo entonces no debe contrariarla como en esencia lo hizo. Los jueces que integraron la Cámara de la Corte de Apelación entendieron que existía peligro de fuga por la gravedad del caso, según lo establece la norma la gravedad de cualquier caso se toma en cuenta dependiendo la pena imponer hubiese sido justificado este argumento si la Corte le hubiese impuesto a nuestro representado una pena de 20 o 30 años de prisión, pero no entendemos cual es el peligro de fuga que tiene una persona que se le imponga una pena de tres años de prisión cuando de esos tres años ya cumplió 8 meses, por lo cual le quedarían solamente dos años y cuatro meses. Esto indica que los jueces de alzada hicieron una valoración errónea de las disposiciones del artículo 229 del Código Procesal Penal ya que nuestro representado cumplió a

*cabalidad con las medidas que le habían impuesto al variarle la prisión preventiva por presentación periódica y una garantía económica y se presentó de manera puntual a todos los actos del procedimiento para lo cual fue convocado. Que “constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño” lo cual no se demostró que existiera en el caso que nos ocupa, por lo que entendemos que la sentencia del tribunal de fondo está bien motivada”;*

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Que se comprueba la vulneración planteada, es decir contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, puesto que en una parte de la misma los jueces establecen que el certificado médico legal le merece entero crédito, al igual que la entrevista realizada al menor de edad y la evaluación psicológica, sin embargo, esto se contradice con el dispositivo. Que se comprueba también violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, puesto que los elementos aportados comprueban la agresión sexual, y al haber una absolución hubo una errónea aplicación de la norma. Que se ha probado ante esta Corte que el infractor cometió la agresión sexual en contra del menor de edad de iniciales E.A.R.A., toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen una relación directa entre el hecho ocurrido a la víctima, y que esta última identifica como su agresor al joven Misael, y que al unir este testimonio con las pruebas, estas son claras, precisas y coherentes y han sido aportadas a través de los procedimientos legales respetando los derechos de las partes. Por lo que se ha establecido como un hecho probado ante esta corte que el imputado es culpable de agresión sexual en contra del menor de iniciales E.A.R.A., que la víctima se encuentra en capacidad para discernir sobre los hechos en relación a su agresor, ya que este era una persona conocida por él y su familia. Que al analizar los elementos constitutivos de la agresión sexual los cuales son: 1) La inducción de que el menor de edad ingresara a su habitación e inducirlo a que le introdujera el miembro viril del niño en el ano del infractor (hecho material). 2) el hecho de engañar a la víctima, (elemento legal), 3) el discernimiento y la voluntad del infractor, (elemento moral), 4) la acción cometida por el infractor no tiene justificación legal (elemento injusto). Que al analizar la ocurrencia del hecho fáctico y las circunstancias que rodean la situación punible esta Corte apreció que al valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público pudo concluir que el adolescente víctima identifica a su agresor como Misael, expresando el lugar y fecha de cuando y como sucedió la agresión sexual, y de forma precisa, coherente y sin ninguna duda con respecto al acusado y que el testimonio de la víctima se robustece con la entrevista realizada en el Tribunal de Niños y la evaluación psicológica realizada por un perito, la licenciada Yomelvy Paredes Contreras; lo que ha sido demostrado mas allá de toda duda razonable, que la víctima, el menor iniciales E.A.R.A., fue objeto de agresión sexual, por lo que el hecho fáctico ha sido probado, al demostrarse una relación directa entre el hecho alegado con el acusado, ya que las pruebas presentadas lo vinculan directamente al establecer una relación directa entre el acusado y el hecho punible”;*

Considerando, que establece en síntesis, el recurrente, en el primer punto de su único medio, *“que en el presente caso se violaron reglas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción, estableciendo que el señalado vicio se consigna en el hecho de que la Magistrada dictara su propia decisión sobre el caso condenando al recurrente a cumplir 3 años de prisión y una multa de 50 mil pesos sin haber ordenado un nuevo juicio”;*

Considerando, que el artículo 422 (modificado por el artículo 103 de la Ley No. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *“Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. **Párrafo:** Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”;*

Considerando, que la Corte a-qua, luego de examinar los elementos de pruebas depositados por el recurrente para sustentar su recurso de apelación, pudo comprobar que los mismos resultaron suficientes para retenerle responsabilidad penal al imputado recurrente, y, en atención a las facultades que le confiere el artículo arriba

indicado, la Corte está en la capacidad legal, de dictar directamente la sentencia del caso, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal le da la potestad para declarar con lugar el recurso y ordenar, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, no es menos cierto que *esta puede dictar directamente la sentencia del caso, que fue lo que ocurrió* en la especie;

Considerando, que esta alzada no ha podido observar violación a las reglas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción, como erróneamente alega el recurrente, ya que, de la lectura de sentencia impugnada se puede observar que en la fecha en la cual fue conocido el recurso de apelación, estuvo presente el imputado y su representante, quienes tuvieron la oportunidad de contestar el recurso interpuesto por el Ministerio Público de forma oral, y las pruebas depositadas por éste para sustentar los vicios alegados en contra de la decisión de primer grado; por lo que procede rechazar este punto invocado;

Considerando, que también establece el recurrente, que *“Los jueces que integraron la Cámara de la Corte de Apelación entendieron que existía peligro de fuga por la gravedad del caso. Que los jueces de alzada hicieron una valoración errónea de las disposiciones del artículo 229 del Código Procesal Penal ya que nuestro representado cumplió a cabalidad con las medidas que le habían impuesto al variarle la prisión preventiva por presentación periódica y una garantía económica y se presentó de manera puntual a todos los actos del procedimiento para lo cual fue convocado”*;

Considerando, que en cuanto a la medida de coerción la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Que mediante la resolución No. 187-2014, de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, le modificó la medida de coerción al imputado de prisión preventiva a los que disponen los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, sin embargo esta Alzada entiende que en vista de la decisión que ha de tomar en contra del imputado, y de lo que establece el artículo 229 del referido artículo, entendemos que el peligro de fuga está latente por la gravedad del hecho imputado, en tal sentido revoca dicha medida, y la sustituye por la contenida en el numeral 7 del Código Procesal Penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión”*;

Considerando, que tampoco se advierte este vicio invocado por el recurrente, ya que la Corte a-qua, haciendo uso de las facultades que le confiere la ley, tal y como lo estableció en el primer considerando de la página 10 de la decisión impugnada, luego de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente, entendió que en la especie el peligro de fuga estaba latente por la gravedad del hecho imputado, y procedió a revocar la medida impuesta al imputado sustituyéndola por la contenida en el numeral 7 del artículo 226 de del Código Procesal Penal; y, con lo cual no se advierte una aplicación errónea de las disposiciones del artículo 229 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; cumpliendo la Corte a-qua con la debida motivación de la decisión, respetando con la misma el derecho fundamental procesal de los intervinientes;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene el recurrente en su recurso de casación, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente George Misael Romero Cruz al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por George Misael Romero Cruz, contra la sentencia núm. 294-2015-000266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 del mes de diciembre de 2015;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas penales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.